

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CURADURIA AD HOC. No. 1100131100032020 00428

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud del memorialista obrantes a folios 71 a 76, se **DISPONE:**

AGREGAR AL EXPEDIENTE la autorización por parte del acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro como quiera que no se opone a que se adelante el levantamiento del patrimonio de familia sobre el inmueble referido e identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C 40528716., dando alcance al pronunciamiento que hiciera la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE, (2)
El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **61** HOY **30** DE SEPTIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021

PROCESO : DESIGNACION DE CURADOR AD HOC
SOLICITANTE : LUZ MERY PEREZ LESMES
MENOR DE EDAD : DAVID SANTIAGO PEREZ LESMES
RADICACIÓN : 1100131100032020-00428

S E N T E N C I A

La señora, **LUZ MERY PEREZ LESMES**, a través de apoderado (a) judicial, pretende que se designe Curador Ad-hoc a su hijo menor de edad, **DAVID SANTIAGO PEREZ LESMES**, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.6791 del 17 de noviembre de 2009, de la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50 S-40528716** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

La constituyente, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Calle 58 Sur No. 93 C – 98 Interior 3 Apartamento 405 (Dirección Catastral) - Conjunto Residencial Puerta de la Alameda, ubicado en la Etapa I en Metrovivienda Ciudadela El Porvenir de Las Américas de Bogotá, fue adquirido por **LUZ MERY PEREZ LESMES**, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo y, de su hijo menor de edad, **DAVID SANTIAGO PEREZ LESMES**, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad-Hoc deprecado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub-judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este

Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrado...*”

En el caso concreto, se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de la demandante y el menor de edad, **DAVID SANTIAGO PEREZ LESMES**, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y, en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD EN LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR como Curador(a) Ad-Hoc al doctor o doctora postulado por la parte interesada y aceptado por este Despacho, para que, en nombre y representación del menor de edad, **DAVID SANTIAGO PEREZ LESMES**, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para levantar el patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50 S-40528716**.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte interesada sobre la postulación que debe hacer, del profesional en Derecho, que pretende ser designado como Curador, quien deberá aportar copia auténtica de la Tarjeta profesional vigente y la Certificación de Antecedentes Disciplinarios. Adviértase que con su

aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como gastos la suma de \$450.000. Acredítese su pago.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia y de las piezas procesales necesarias, a costa de la interesada, tal como lo prevé el artículo 114 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **61** HOY **30** DE SEPTIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR